



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: Fallador 17873-61-06-801-2013-60065-00
Ejecución 17001-61-06-801-2013-60065-00 NI6007
Condenado: Carlos Andrés Osorio Castrillón
C.C: 1.054.988.987
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0989
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Carlos Andrés Osorio Castellón**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 14 de julio de 2014, condenó al señor **Carlos Andrés Osorio Castrillón**, a una pena de 9 años de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego. Oportunidad en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.
2. Posteriormente, en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, negó al precitado la libertad condicional, dicha decisión fue recurrida y en la misma diligencia, se repuso la decisión y se concedió el subrogado por un periodo de prueba de 50 meses, previo depósito de caución de 1/2 s.m.l.m.v.
3. En cumplimiento de lo precedente, el condenado constituyó caución a órdenes del Juzgado en mención por un monto de \$438,901 razón por la cual el 10 de marzo de 2020, se emitió la orden de libertad y el acta de compromisos fue suscrita por el encartado¹.
4. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.
5. Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se advierte que el título en mención fue objeto de conversión ante este Despacho.

¹ Acta de compromisos suscrita por el sentenciado el 10 de marzo de 2020, visible a folios 34 y 35 del cuaderno de ejecución de penas digitalizado.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Osorio Castrillón**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Juzgado procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria de \$ 438.901 pesos, razón por la cual se dispone la devolución de la misma, la cual deberá ser solicitada por la parte interesada ante este Juzgado.

Radicado: Fallador 17873-61-06-801-2013-60065-00
Ejecución 17001-61-06-801-2013-60065-00 NI6007
Condenado: Carlos Andrés Osorio Castrillón
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 989

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Carlos Andrés Osorio Castellón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.769 en el proceso radicado fallador No 17873-61-06-801-2013-60065-00 y radicado ejecución No 17001-61-06-801-2013-60065-00 NI.6007.

2. Decretar la extinción de la sanción penal al señor **Carlos Andrés Osorio Castellón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.415.769 en el proceso radicado fallador No 17873-61-06-801-2013-60065-00 y radicado ejecución No 17001-61-06-801-2013-60065-00 NI.6007.

3. Devolver a favor del señor Carlos Andrés Osorio Castellón, el valor de la caución prendaria depositada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional, **lo cual deberá ser solicitado por la parte interesada ante este Juzgado.**

4. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, para lo pertinente.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez